

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 30 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “BASUALDO, MIGUEL ANGEL'

S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA” identificado bajo el legajo VI-01654-P-0000 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la

siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Miguel Ángel Basualdo?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- El día 26 de diciembre de 2025 la Sra. Jueza de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “Segundo: No hacer lugar a la solicitud de incorporación al beneficio de LIBERTAD ASISTIDA, incoada por el interno MIGUEL ANGEL BASUALDO DNI 17536583 y su Defensa, por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente (Art. 54° de la Ley 24.660 en su redacción anterior a la vigente), toda vez que su egreso anticipado puede constituir un grave riesgo para el condenado y la sociedad, teniendo en consideración el dictamen desfavorable del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1, en especial lo informado por el Gabinete Técnico Criminológico y el Área Psicológica del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1 y demás fundamentos expuestos en el marco de la presente audiencia. ...” (sic).

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo impugnación, la que fue rechazada por los jueces de revisión en fecha 3/02/2026.

Interpuesta impugnación, el Juez revisor resolvió su inadmisibilidad, por lo que la Defensa presentó recurso de queja que este Tribunal resolvió rechazar el 16/03/2026.

2.- Al momento de ser notificado de lo resuelto, Basualdo manifestó su voluntad de recurrir la sentencia por lo que, procurada la intervención de su defensa, presenta la adecuación técnica, en tiempo y forma, en los términos del artículo 242 del CPP, sin

determinar ningún supuesto.

3.- Agravios

Sostiene el defensor que este Tribunal rechazó la queja por carecer de impugnabilidad objetiva, sin atender su planteo. A su entender, el recurso debe prosperar, porque se genera un agravio concreto (conf. art. 228 del CPP y fallo del “De Gaetano” del STJRN).

Expone que dicho agravio se encuentra vinculado a la resocialización de Basualdo, que se niega de manera arbitraria, al valorarse sólo los aspectos desfavorables de los informes.

A su vez, no se dio respuesta a las alternativas presentadas por la parte para la concesión del beneficio y se consideró la falta de aceptación voluntaria del tratamiento psicológico, cuando éste es insuficiente para su condición. Así, se produce un apartamiento del artículo 54 de la Ley 24660, ya que la patología de Basualdo no implica un riesgo para sí o para terceros.

Por último, expresa que Basualdo no usufructuó ninguna etapa de resocialización. Cita jurisprudencia.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no fue respondido a la fecha.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020). Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias.

En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11) en cuanto no refuta en forma concreta y fundada los

motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente el recurso intentado, por los siguientes motivos.

El Defensor se agravia porque su planteo no fue atendido. Este motivo de agravio no tiene asidero alguno, conforme se advierte en la sentencia -pese a señalarse que, en principio, el recurso de queja no podía prosperar en razón de no tener impugnabilidad objetiva- este Tribunal analizó, luego, la existencia o no de arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales.

Luego, el defensor se agravia por la negación a la resocialización de Basualdo. Así, se advierte que reedita planteos referentes al régimen de ejecución de pena, sin indicar el error en que incurre este Tribunal al resolver que la decisión de los jueces revisores era acertada.

Por tal motivo, la reiteración de los argumentos por parte de la defensa no puede considerarse una crítica razonada de la decisión impugnada, sino su mera disconformidad con lo resuelto, siendo ello insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

6.- Así, tratados los agravios del recurrente, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de

que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque expresa las conclusiones de nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa

de Migue Ángel Basualdo contra la sentencia del 16/03/2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°84